

AUTO N. 05972

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió a la sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.** con NIT 901394357 - 2, por medio de los radicados No. 2020EE152019 del 8 de agosto del 2020 y No. 2020EE46195 del 27 de febrero del 2020 para que remitiera la caracterización de vertimientos.

Que mediante el radicado 2021ER56514 del 29 de marzo del 2021, la sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.** con NIT 901394357 - 2, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 27 de septiembre del 2020, en su sede, Parque La Colina Centro Comercial, ubicado en la Carrera 58 D No. 146 - 51, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, realizó el estudio del radicado 2021ER56514 del 29 de marzo del 2021, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico No. 09164 del 22 de agosto del 2023**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por la sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.** con NIT 901394357 - 2, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en este tema.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09164 del 22 de agosto del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

3.2.1.1. Caracterización de vertimientos del punto Caja de inspección jardín lateral sur

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo.	Caja de inspección jardín lateral sur
Fecha de la caracterización.	27/09/2020
Laboratorio que realiza el muestreo.	HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA. Analiza aceites y grasas, acidez, alcalinidad total, cadmio total, color real (436, 525, 620 nm), cromo total, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, dureza cálcica, dureza total, fenoles totales, fósforo total, ortofosfatos, mercurio total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, plata total, sólidos suspendidos totales, surfactantes aniónicos, pH, temperatura, sólidos sedimentables y caudal, cianuro total.
Subcontratación de parámetros	---
Laboratorio acreditado para parámetros monitoreados.	HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA. Laboratorio acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0238 del 23 marzo de 2021. Vigencia de acreditación: desde el 22/04/2021 hasta el 26/03/2023. Es de aclarar que, si bien en la caracterización se hace referencia al laboratorio, el establecimiento no adjuntó la certificación de acreditación del mismo.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.	Si
Caudal aforado (L/s).	Q = 1,38 L/s

3.2.1.1.1. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS CAJA DE INSPECCIÓN JARDÍN LATERAL SUR CON COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 0631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido - Caja de inspección jardín lateral sur	Cumplim iento	Carga contamina nte Kg/día
Temperatura	°C	30*	20.2 - 21.7	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5.4 - 7	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	225	822	NO	32,66957
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	75	550	NO	21,85920
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	46	SI	1,82822
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<0,1	SI	0,00397
Grasas y Aceites	mg/L	15	18,2	NO	0,72334
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	----	No reporta
Fenoles	mg/L	0,2	<0,01	SI	0,00040
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	----	No reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,82	SI	0,07233
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	No reporta	----	No reporta
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	----	No reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	----	No reporta

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 0631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido - Caja de inspección jardín lateral sur	Cumplim iento	Carga contamina nte Kg/día
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	----	No reporta
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	<1	Análisis y Reporte	0,03974
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	<1	Análisis y Reporte	0,03974
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,8	Análisis y Reporte	0,15103
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,068	Análisis y Reporte	0,00270
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	13,8	Análisis y Reporte	0,54847
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	20,3	SI	0,80680
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	<0,1	SI	0,00397
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	185	SI	7,35264
Fluoruros (F-)	mg/L	5	No reporta	----	No reporta
Sulfatos (SO42-)	mg/L	250	18,9	SI	0,75116
Sulfuros (S2-)	mg/L	1	No reporta	----	No reporta
Aluminio (Al)	mg/L	10*	No reporta	----	No reporta
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	No reporta	----	No reporta
Arsénico (As)	mg/L	0,1	No reporta	----	No reporta
Bario (Ba)	mg/L	1	No reporta	----	No reporta
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	----	No reporta
Boro (B)	mg/L	5*	No reporta	----	No reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	0,002	SI	0,00008
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,110	SI	0,00437
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	No reporta	----	No reporta
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,016	SI	0,00064
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,005	SI	0,00020
Estaño (Sn)	mg/L	2	No reporta	----	No reporta
Hierro (Fe)	mg/L	1	No reporta	----	No reporta
Litio (Li)	mg/L	10*	No reporta	----	No reporta

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 0631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido - Caja de inspección jardín lateral sur	Cumplim iento	Carga contamina nte Kg/día
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	No reporta	----	No reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,001	SI	0,00004
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	No reporta	----	No reporta
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	No reporta	----	No reporta
Plata (Ag)	mg/L	0,2	No reporta	----	No reporta
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,019	SI	0,00076
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	No reporta	----	No reporta
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	----	No reporta
Vanadio (V)	mg/L	1	No reporta	----	No reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	113	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	49,7	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	105	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,56	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,9	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,48	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

NA. No aplica.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

El análisis del cumplimiento de los parámetros de la caracterización de vertimientos es realizado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales de la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales

no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, y la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en Radicado No. 2021ER56514 del 29/03/2021 de la sociedad **PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A.S SEDE: PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 27/09/2020</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección jardín lateral sur</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Química de Oxígeno -DQO (822 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L - Demanda bioquímica de oxígeno - DBO₅ (550 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L - Grasas y aceites (18,2 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L 	<p>Artículo 15 en concordancia con el Artículo 16</p>	<p>Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09164 del 22 de agosto del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución No. 631 de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“(…)

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

(…)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a

		<i>cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 09164 del 22 de agosto del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.** con NIT 901394357 - 2 con relación a los vertimientos realizados desde su sede Parque La Colina Centro Comercial ubicado en la Carrera 58 D No. 146 - 51, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

De acuerdo con caracterización del 27 de septiembre del 2020, allegada con el radicado 2021ER56514 del 29 de marzo del 2021 para la caja de inspección jardín lateral sur con coordenadas suministradas por el laboratorio.

Según resolución No. 631 de 2015

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al reportar un valor de 822 mg/L O₂, siendo el límite de 150 mg/L O₂
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al reportar un valor de 550 mg/L O₂, siendo el límite de 50 mg/L O₂
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Grasas y Aceites al reportar un valor de 18,2 mg/L, siendo el límite de 10 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.** con NIT 901394357 - 2, por los vertimientos realizados desde su sede Parque La Colina Centro Comercial; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.** con NIT 901394357 - 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 58 D No. 146 - 51, Centro Comercial Parque La Colina Administración Piso 4, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.; y al correo notificaciones.judiciales.co@paraucocom.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 09164 del 22 de agosto del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3033** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/09/2023

Revisó:

12

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2023
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/09/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/09/2023